

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 283.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Sr. Gobernador de esta provincia me comunica con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:

La Direccion general de Rentas estancadas me dice con la fecha que se nota lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente: «Illmo. Sr. La Reina se ha servido espedir el Real decreto que sigue:—En vista de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º El precio de cincuenta y dos reales por fanega de Sal que se fijó por Real decreto de 3 de agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á cuarenta reales fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.—Art. 2.º El precio de cuarenta rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de julio próximo. Art. 3.º La estraccion para el estrangeros, la ganaderia, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.—Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrán un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.—Dado en Palacio á 21 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.» De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion al transcribir á V. S. la preinserta Real resolucion ha creído oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.º El dia 30 de este mes á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público, se practicara un escrupuloso reposo de las Sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolies del Reino.

2.º Si como es de suponer, el reposo no se hubiera terminado, antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atendera á la demanda con las sales repesadas en el anterior, ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningun titulo ni pretesto, se entorpezca la venta ni el reposo.

3.º El reposo de que se trata se ejecutara en las capitales de provincia con asistencia del Administrador é Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que estos designen y del Escribano del Juzgado del mismo titulo, y en los pueblos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento, é individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar: el empleado de Hacienda ó jefe del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese y el del Escribano de rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

4.º Terminado que sea el acto del reposo, se estenderá por el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie, el acta correspondiente, espresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de junio, segun la espresada operacion. Este documento se entregara desde luego, en las capitales de provincia, á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos, al Alcalde respectivo, para que con el oportuno oficio lo remese sin perdida de tiempo al espresado Administrador para los fines que se espresarán. En los pueblos se entregara tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies, para la justificacion de sus cuentas.

5.º Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolies de las Sales que resulten demas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, asi como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la sal el 30 de junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del reposo, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

6.º Desde el dia primero de julio próximo se prohibe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolies habilitados para la venta pública, de ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su

virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella, en la forma siguiente:

PESADAS.	LIBRAS		PRECIO PARA LA HACIENDA.
	DE 16 ONZAS.		
1	de	112	40 rs.
1	de	56	20
1	de	28	10
1	de	14	5

7.º Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena, se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente, las pesas que hoy existan en los puntos de expendición, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que les falte, ó sea á las pesas de 4 arrobas una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene hacen las 112 que constituyen la fanega; á las de 2 arrobas una anilla de 6 libras; á las de 1 arroba una anilla de 3 libras, y á las de 1/2 arroba una anilla de 1 1/2 libra.

8.º Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, previa la oportuna cuenta justificada, que aprobada el Sr. Gobernador de la provincia, con cargo á la parte 42.ª, seccion 1.ª cap. 23, art. 4.º del presupuesto vigente; debiendo, sin embargo, utilizarse en la construcción de las anillas de que se habla anteriormente, las pesas que en la actualidad existen en los almacenes, depósitos y alfolies, menores de las 14 libras que se fijan como minimum para la venta pública.

9.º Los gastos que asimismo se originen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies, en el caso de que resulten faltas, sea la que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, previa la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

10. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendición las tarifas correspondientes para la venta de sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde dos á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendage, no exceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real Instruccion de 16 de abril y circular de la Direccion de 7 de noviembre de 1854.

11. Se exceptúan del repeso de que trata la prevencion primera todos aquellos almacenes, depósitos y alfolies cuyas existencias excedan, segun los libros, de 3000 fanegas de sal, pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente, por medio de cubicacion, en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiéndose también los oportunos testimonios de él; en los cuales se espresarán las existencias que deba haber segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ú aforo, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

12. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causaran estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesero; pero se tomaran en consideracion por los Administradores Principales de Hacienda pública, para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolies donde la cubicacion ó el calculo prudencial indiquen que hay notable diferencia de mas

ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

13. La Administracion en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que éstos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de julio y Agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolies donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los espresados meses: sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la Renta.

14. Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolies de la provincia, se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrara, con la debida distincion de espendedurias, el número de fanegas de Sal existentes en fin de junio en cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demás las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado, respecto de las últimas, las que se graduen por los aforos ejecutados. Hecho así se estenderán y entregaran á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas, y otro para que lo dirija á esta Direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiere adoptado con relacion de los almacenes, depósitos y alfolies que se exceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1854.

Como los Señores Alcaldes de los pueblos en donde existen Administraciones de estancadas sean los que deben presenciar ó intervenir el repeso de Sales en union con el Gefe de Carabineros que al efecto se designe por el Sr. Comandante del mismo cuerpo en armonia con esta Dependencia, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Los Señores Alcaldes de los pueblos de Briviesca, Belorado, Castrogeriz, Frias, Lerma, Medina de Pomar, Miranda, Pampliega, Poza, Salas de los Infantes, Sedano y Villadiego acompañados del individuo del cuerpo de Carabineros que se nombre en los puntos en que el servicio del cuerpo lo permita, del Escribano de rentas ó en su defecto, del Secretario de Ayuntamiento, procederán á las 3 de la tarde del día 30 del actual al repeso de las Sales existentes en las Administraciones subalternas establecidas en otros puntos, cuidando muy especialmente de que esta operacion se verifique con la mayor escrupulosidad y exactitud, estendiéndose por el último, cuando se haya dado fin á dicho repeso, acta de su resultado, cuyo documento, autorizado precisamente por las personas que concurran al acto, se entregará al Alcalde para que este lo dirija á esta Administracion despues de entregar una copia al administrador subalterno para justificacion de sus cuentas.

2.º Igualmente se contratarán y arreglarán á presencia y con intervencion de las personas citadas en el anterior artículo, las pesas que existan en almacenes, á los tipos señalados en la preinserta instruccion añadiéndoles unas anillas de fierro para completar el peso que falte, debiendo regir en las espresadas Administraciones para el servicio de las mismas y venta al por menor de las cuatro clases indicadas ó sea una de 112 libras, otra de 56, otra de 28, y otra de 14, á fin de que para el día 1.º del

próximo julio pueda ya tener efecto la venta de sal al precio de 40 rs. y espenderse por las nuevas pesas.

3.ª Si la operación del repeso no se terminase como es de suponer dentro del día 30 del actual, se atenderá á la demanda de las sales que ocurriesen desde 1.º de julio con las que estuviesen pesadas en el día anterior, y se adoptarán por las personas llamadas á presenciar el repeso las medidas que exige una verdadera intervención respecto del local en que se conserve la sal que no se hubiese pesado hasta dar por terminada la operación.

4.ª Los gastos que ocasionen tanto la recomposición de las pesas como el repeso de la sal, serán objeto de una cuenta debidamente justificada por los Administradores é intervenida por los Alcáldes, y se satisfarán prévias las formalidades y en los términos que establecen las prevenciones 8.ª y 9.ª de la Dirección general, con la condición respecto al pago de los segundos, de que no resulten faltas, en cuyo único caso serán por cuenta de la Hacienda.

Y por último; al estenderse por el Secretario de Ayuntamiento el acta de que trata la primera prevención de esta oficina, deberá expresarse por cabeza de dicho documento el número de fanegas de sal que quedaron existentes en las subalternas para 1.º del corriente mes, las recibidas y espendidas durante el mismo, las que deben resultar para el repeso á las 3 de la tarde del día 30 del mismo y las que ofrezca el resultado de dicho repeso para hacer las comprobaciones oportunas en esta principal.

Burgos 15 de julio de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 284.

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Con fecha 14 de mayo último se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia por el de la Gobernación del reino la Real orden siguiente:

«Aun cuando del celo y pundonor de los funcionarios públicos no es de esperar que en momentos de peligro den ejemplo de pusilanimidad é insubordinación abandonando el puesto en que el honor, el deber y la humanidad les obligan á servir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que mientras exista la epidemia del cólera-morbo en una localidad no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningún pretexto, á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, de cualquier clase que sean.—2.º Que en el momento de declararse la epidemia en un punto, caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubiese anteriormente concedido.—3.º Que en el caso que cualquier funcionario público abandonare su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocación subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó de municipalidad, ni comisión con derecho á obviaciones ó emolumentos de clase alguna.»

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se circule á todas las Autoridades y funcionarios civiles y eclesiásticos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, como se ha verificado con fecha 1.º del actual, y yo lo ejecuto

por disposición de S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, para su observancia y puntual cumplimiento por los Jueces de 1.ª Instancia de su territorio, subalternos y dependientes de los Juzgados. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de junio de 1854.—Bonifacio Garcia.

Otra núm 285.

Comision Superior de Instruccion primaria de Burgos.

Habiendo resuelto esta Comision en sesion de hoy que D. Bernardino Velasco, Inspector de instruccion primaria, verifique la visita de algunas escuelas en los meses de julio y setiembre próximos, se hace saber á los Ayuntamientos y Comisiones locales para que le faciliten los auxilios y medios necesarios al cumplimiento de su encargo, y al mismo tiempo egecuten cuantas disposiciones les dictare sobre el régimen de las Escuelas, habitacion de locales para las mismas y cuanto se refiera al mejor estado de la enseñanza primaria. La Comision espera que el resultado de la visita corresponderá á sus justas esperanzas y que en la memoria de dicho Inspector solo hallará motivos para reconocer el celo de los Maestros y el eficaz apoyo de los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de inspeccionar los adelantos de la juventud en todos los ramos de la instruccion primaria. Burgos 7 de junio de 1854. = E. P. I. = Manuel San Martin. = P. A. D. L. C. = Antonio Martinez Acosta. Secretario.

Otra núm. 286.

El Sr. Intendente militar de este Distrito me dice en 10 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Debiendo tener lugar en esta Dirección general de mi cargo y en la Intendencia del distrito de Canarias á la una del día 20 de Julio próximo la subasta para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 con las modificaciones introducidas, en la segunda por otra de once de agosto de 1852, y formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de junio de 1852 el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército existentes en el mismo, procederá V. S. á convocarla con sujecion de formulario circulado de 7 de julio de 1852, al trasladar la Real orden del día anterior, sin otra diferiencia que sustituir las cajas de depósito central y particulares de cada provincia para el

depósito de los 36000 rs. que deberán hacer los licitadores en metálico ó papel equivalente para garantía de sus proposiciones á los establecimientos del Banco y disposicion de lo conveniente á su mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito.

Lo que trascribo á V. S. con objeto de que se digne disponer se inserte la precedente subasta en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad debida.

Y accediendo á los deseos de dicho Sr. Intendente, he acordado se inserte en el Boletín oficial para los efectos á que se dirige. Burgos 13 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de la Ciudad de Burgos y su provincia por S. M. la Reina (q. D. g.)

Hago saber: Que se halla vacante en el pueblo de Cobarrubias, partido de Lerma, en esta provincia, y por disposicion superior, previa justificacion de necesidad y utilidad, mandada proveer, una Escribania propiedad del Estado, á cuyo fin se instruye en este Gobierno y por testimonio del infrascrito Escribano de Hacienda, el expediente prevenido con arreglo á las disposiciones determinadas en el Real decreto de 7 de mayo del año 52, relativo á subastas de oficios públicos del Estado, teniendo lugar la de dicha Escribania en el día 5 posterior al 20 del en que se hubiere insertado este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los estrados de este Gobierno y Juzgado de la espresada cabeza de partido, bajo de las condiciones que contiene citado Real decreto y cantidad de 1600 rs. vn. valor dado por tasacion pericial en venta á el espresado oficio; de cuyas circunstancias particulares y condiciones que rejirán el remate, se instruirá antes de publicarse en el 2.º anuncio, en la Escribania de Hacienda, á las personas que lo soliciten. Dado en Burgos á 10 de junio de 1854.—Sebastian G. Pego.—Por mandado de S. Señoría, José M. Nieto.

Comision de exámenes de la provincia de Burgos.

Esta Comision ha señalado el día 17 del próximo mes de julio para el examen ordinario de los aspirantes á maestros de la clase elemental, quienes deberán presentar en la secretaria de esta Comision antes del día 14 de dicho mes, la partida Bautismal legalizada con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificacion del Director de la Escuela Normal de haber ganado los dos años de estudio y observado buena conducta moral y religiosa; la carta de pago de la consignacion de 280 reales por derechos del título, y cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

El examen de las aspirantas á Maestras dará principio el 19 de dicho mes y deberán presentar antes del 16 tambien en la secretaria la partida bautismal, certificacion de buena conducta, fé de casadas si lo fueren, labores de costura y bordado, y carta del depósito de los 280 rs. en los mismos términos que se exige á los Maestros. Burgos 8 de junio de 1854.—E. P. Sebastian Garcia Pego.—P. A. D. L. C.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Habiendo vacado la Escuela de Castrogeriz dotada con la cantidad de 3000 rs., se verifica-

rán los egercicios de oposicion á ella el día 26 del corriente mes conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de setiembre de 1847, y Real orden de 7 de junio de 1850, á cuyo efecto habrán de presentar los aspirantes en la Secretaria de esta comision antes del día 21, la partida bautismal, certificacion de buena conducta y testimonio del correspondiente título. Burgos 7 de junio de 1854.—E. P. I.—Manuel San Martin. P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.

D. Timoteo Arnaiz, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Burgos.

Hago saber: que no habiéndose hecho postura admisible en 8 de mayo último á todas las fincas de los propios de esta Capital, cuyo remate habia sido previamente anunciado para dicho día en virtud de la autorizacion concedida al Illmo. Ayuntamiento por Real orden de 31 de diciembre anterior, se celebrará otro de las que á continuacion se espresan á las 12 de la mañana del 20 de julio próximo en el Gobierno de esta provincia establecido en la Casa del Cordón, y á la vez en estas Casas Consistoriales, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno y en la de la citada Ilmo. Corporacion, no admitiéndose postura que baje de la tasacion al edificio Teatro de la Calle de la Puebla, ni las que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones respectivas á las demas fincas.

FINCAS.	Producto	
	Tasacion en venta.	en renta anual.
	Rs vn.	Rr Mrs.

Una casa sita en la Calle de la Caba de la propia Ciudad, señalada con el núm. 4, cuyo solar es un paralelogramo retángulo de 1539 pies superficiales, tasada en

39112 1776 17

El edificio Teatro en calle de la Puebla que forma un exágono de 6852 pies cuadrados, tasado en

68920

El Monte de la Ciudad titulado de Gamonal, cuya superficie es de 139 fanegas de marco real, tierra de 3.ª calidad, y linda por norte con terrenos de pastos jurisdiccion de la propia Ciudad, por oriente terrenos del pueblo de Villafria, por mediodia terrenos de Castañares y campos de Gamonal, y por poniente el mismo campo de Gamonal y camino de Villinar á Castañares, con la casa situada en el mismo monte, cuyas fincas están tasadas en

105473 1020

Burgos 8 de junio de 1854.—Timoteo Arnaiz.—P. A. D. L. A.—Petro Marja Angulo, Secretario.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao